



León, 18 de marzo de 2013

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20123392

Asunto: Instalación de cámara de videovigilancia en la sala de hemodiálisis del Hospital Virgen de la Concha (Zamora) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la posible vulneración del derecho a la protección de datos de los pacientes del Servicio de Hemodiálisis del Hospital Virgen de la Concha (Zamora) al instalar una cámara de videovigilancia que capta las imágenes de las personas que reciben tratamiento.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO: *La instalación de las cámaras de videovigilancia, en la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Virgen de la Concha, se dispuso a raíz de un problema que se detectó en la preparación de siete de los monitores Fresenius de la sala de hemodiálisis.*

Según informó la supervisora, este problema solo pudo ser consecuencia de una manipulación de los monitores por parte de personal que conoce su funcionamiento, una vez que las máquinas habían sido lavadas, desinfectadas y desconectadas de la corriente eléctrica, lo que sucede a partir de las 21:30 horas. Iniciada una investigación, no fue posible identificar al responsable de los hechos.



Este problema implica que los monitores queden inutilizados hasta el momento que son reparados por el personal técnico correspondiente, sin disponer de otros para reemplazarlos. Ello supone retrasar todos los tratamientos que se llevan a cabo con estos equipos, con el consiguiente perjuicio para los pacientes afectados.

SEGUNDO: *La instalación de la cámara se efectuó a iniciativa de la Gerencia del Complejo Asistencial de Zamora, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 7 del Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, que sigue vigente según establece la disposición transitoria 3ª del Decreto 24/2003, de 6 de marzo, que desarrolla la estructura orgánica de los servicios periféricos de la Gerencia Regional de Salud.*

TERCERO: *La empresa encargada del servicio de vigilancia y seguridad en los centros que integran el Complejo Asistencial es PROSEGUR Compañía de Seguridad S.A.*

Respecto al contrato suscrito hay que tener en cuenta que se trata de una adhesión al contrato marco para la homologación de los servicios de vigilancia y seguridad de los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad Autónoma, que fue formalizado en su día por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León. La norma que regula tales contratos, el Decreto 51/2003, de 30 de abril, no exige su formalización, sino tan sólo un acta de inicio de la prestación.

Se remite copia del Acta, del Pliego de Prescripciones Técnicas particulares del contrato marco, así como el documento de condiciones técnicas específico, redactado por el Complejo Asistencial de Zamora, al objeto de la prestación del servicio por parte de la empresa adjudicataria quedase aún mejor concretado.

En lo que se refiere al tratamiento de datos personales, sus condiciones se regulan en el punto 8 del documento específico, así como en el documento de seguridad mencionados.

CUARTO: *El fichero de datos personales inscrito en la Agencia Española de Protección de Datos posee la denominación "videovigilancia de seguridad" y su finalidad es "la grabación de imágenes de las personas que accedan y circulen por edificios e instalaciones, funciones de vigilancia y seguridad en lugares de concurrencia pública y control de acceso a los edificios y zonas sensibles para la mejora de la seguridad de las instalaciones".*

Se adjunta copia de dicha inscripción, accesible en la página web de la Agencia Española de Protección de Datos y que se efectuó con carácter previo a la instalación de la que resulta objeto de esta queja, puesto que el Complejo Asistencial ya tenía instaladas más cámaras en sus dependencias.

QUINTO: *En cuanto al perímetro y tipo de espacio visualizados por la cámara del Servicio de Hemodiálisis, la misma se instaló en el mes de noviembre de 2012 en la sala común de tratamientos de*



dicho Servicio, donde lo reciben diariamente unos 15 pacientes, de lunes a sábados e incluidos los festivos, entre las 7:30 y las 23:00 horas.

Esta cámara (junto a la cual se encuentran ubicados los pertinentes dispositivos informativos advirtiendo de su existencia) visualiza los puestos de diálisis, en los que los pacientes se sitúan con ropa hospitalaria, una vez cambiados en los vestuarios situados en otra zona de la Unidad, compartiendo un único espacio sin separación alguna entre los diferentes puestos. El control de enfermería está ubicado en el centro de la sala, por lo que entre pacientes y personal circulan por la misma un mínimo de 24 personas por turno de trabajo.

SEXTO: *Se remite copia del documento de seguridad solicitado en el que se recogen las medidas de índole técnica y organizativa, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

A la vista de lo informado, procede hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (en adelante LOPD) prevé: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”.*

El artículo 3 a) de la LOPD define el concepto de dato de carácter personal como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 5 f) del Real Decreto 1720/2008, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante Reglamento), define el concepto de dato personal como *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Por lo que respecta al concepto de tratamiento, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 3 c) de la Ley cuando dispone que tienen tal consideración las *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”* y el artículo 5 t) del Real Decreto 1720/2008 se pronuncia en términos análogos.

Así pues partiendo de estas premisas legales hemos de concluir que las imágenes grabadas a través de videocámaras (incluyendo el sonido como en el presente caso) deben ser consideradas como



datos de carácter personal, amparados por el ámbito de protección de la LOPD, debiendo cumplirse las prescripciones de esta norma y de su reglamento.

Por su parte el artículo 20 de la LOPD establece que *“La creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario oficial correspondiente.”* Así, en cumplimiento de esta previsión la Consejería de Sanidad dictó la Orden SAN/1525/2009, de 3 de julio, por la que se crean ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Gerencial Regional de Salud de Castilla y León que fue objeto de publicación en el BOCYL nº 136 de 20 de julio de 2009. Tal Orden contenía las previsiones del artículo 20.2 entre las que se encuentran las personas o colectivos afectados y el nivel de seguridad al que más adelante aludiremos. Asimismo el fichero fue objeto de inscripción en la Agencia Española de Protección de Datos en la forma prevista en los artículos 130 y ss. del Reglamento tal y como informó la Consejería de Sanidad y como hemos podido comprobar mediante el correspondiente acceso a la página web de la Agencia.

Partiendo de todos estos datos como premisa hemos de acudir ahora a la situación producida de hecho y que ha sido objeto de queja en nuestra Institución. En ella se indicaba (y así ha sido corroborado por la información remitida por la propia Consejería) que los puestos de hemodiálisis y consiguientemente las personas que se sitúan en ellos son objeto de grabación por parte de las cámaras. Por consiguiente, sus datos son objeto de tratamiento por parte de la Administración sanitaria, concretamente de la Gerencia de Atención Especializada de Zamora que es la responsable del fichero.

Ahora hay que examinar la pertinencia y necesidad del tratamiento de los datos sobre la base de que los mismos han de ser *“adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*. A la vista del contenido de la Orden SAN/1525/2009, de 3 de julio, citada y de la información remitida por parte de la Consejería de Sanidad, el objeto de tal grabación es cumplir *“funciones de vigilancia y seguridad en lugares de concurrencia pública y control de acceso a los edificios y a sus zonas sensibles para la mejora de la seguridad de dichas instalaciones”*. Sobre esta cuestión hemos de indicar en primer lugar que nos resulta más que dudoso que las Salas de tratamiento sean de concurrencia pública y que la existencia de *“manipulación de los monitores por parte de personal que conoce su funcionamiento”* no puede ser excusa de ningún modo para obtener y tratar datos personales de personas sometidas a tratamiento. Así pues los datos son excesivos y no cumplen el principio de calidad previsto en el artículo 4 de la LOPD. En relación con esta cuestión hemos de acudir a la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, concretamente a su Exposición de Motivos. En ella se hace



especial hincapié sobre el necesario cumplimiento del principio de proporcionalidad en la medida en que el propio Tribunal Constitucional (STC 207/1996) ha indicado que se trata de *“una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad”*. Siguiendo las indicaciones de la citada STC hemos procedido a realizar el juicio de proporcionalidad para valorar si la medida restrictiva del derecho fundamental a la protección de datos de los pacientes está justificada. Entendemos que la instalación de cámaras que captan las imágenes de los receptores del tratamiento de hemodiálisis puede conseguir el objetivo propuesto (evitar la manipulación de los monitores) y por consiguiente superar el juicio de idoneidad. Por su parte y en cuanto al juicio de necesidad, esta Procuraduría considera que pueden existir otras medidas más moderadas para la consecución de tal propósito con igual eficacia, cual puede ser que exista personal pendiente de los monitores para evitar tal manipulación. Así pues, la medida adoptada no supera el meritado juicio y ha sido excesiva. Por último, a nuestro entender, tampoco supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto puesto que no reporta más beneficios para el interés general que perjuicios para los derechos de los pacientes cuyos datos son tratados. Por consiguiente la Gerencia de Atención Especializada de Zamora ha de buscar la forma de dar solución a sus problemas con el personal que presta sus servicios en la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Virgen de la Concha sin invadir para ello la intimidad de los pacientes y sin obtener y tratar datos de éstos.

La problemática del tratamiento de estos datos va más allá. Indudablemente se trata de datos de salud tal y como recogen los artículos 7 y 8 de la Ley y por tanto tienen la condición de datos especialmente protegidos. Esto determina que este tipo de datos ha de tener un nivel de seguridad alto en la forma prevista en el artículo 81.3 del Reglamento. Sin embargo el nivel de seguridad del fichero en cuestión es BÁSICO tal y como puede observarse en la Orden SAN/1525/2009. Y ello únicamente puede obedecer (o así lo entiende esta Procuraduría) a que el fichero se creó para el almacenamiento de imágenes y voz de quienes acceden y deambulan por el establecimiento sanitario ya sean pacientes, personal, familiares, visitantes, proveedores o cualquier otra persona y tenía como finalidad la protección de la seguridad del edificio, sus instalaciones y quienes en él se encuentran pero en modo alguno el tratamiento de datos personales de pacientes que vienen a recibir su tratamiento siendo éstos personas identificadas o identificables. Y es que los datos de salud únicamente pueden tener una protección de carácter básico en la forma indicada en el artículo 81.6 del Real Decreto 1720/2008, es decir, los referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos.



Por consiguiente entendemos claramente vulnerado el derecho a la protección de datos de los pacientes no sólo porque el almacenamiento de aquellos es excesivo sino porque el propio fichero no está dotado del nivel de seguridad adecuado en la forma prevista en la LOPD y en su Reglamento Regulator.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

UNICO.- Que por parte del órgano competente y a la mayor brevedad posible se busque una solución para los posibles sabotajes de los monitores de hemodiálisis desinstalando la cámara que capta las imágenes y voz de los pacientes que reciben tratamiento en la sala de hemodiálisis del Hospital Virgen de la Concha de Zamora poniendo fin a la vulneración del derecho a la protección de datos de los usuarios de la misma

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Regulatora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde